Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2024 14:43:47-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01228-2023-PA/TC
LIMA
LUIS FELIPE PASTOR ITURRIZAGA

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2024 10:11:50-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Pastor contra la Resolución 3, de 17 de noviembre de 2022[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 27 de setiembre de 2019[2], don Luis Felipe Pastor Iturrizaga y doña Vannia Gladys Torres Villegas interpusieron demanda de amparo, subsanada mediante escrito de 19 de noviembre de 2020[3], contra la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima. Al respecto, solicitaron la nulidad de diversas resoluciones emitidas en los expedientes 001-2017-JV-CAL y 004-2017-JV-CAL.

Del Expediente 001-2017-JV-CAL, solicitaron lo siguiente:

a) Se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución 001-2017-JV-CAL, de 4 de diciembre de 2017, que resolvió abrir investigación contra los recurrentes;
b) Se declare inaplicable la Resolución 002, de 15 de agosto de 2019, que amplió el plazo de investigación por 15 días;
c) Se declare inaplicable y nula la Resolución 004, de 3 de setiembre de 2019, que denegó el pedido de ampliación de investigación solicitada por Vannia Gladys Torres Villegas;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01228-2023-AA.pdf

[1] Folio 329
[2] Folio 54
[3] Folio 144

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/09/2024 17:30:30-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2024 12:39:15-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Se declare inaplicable y nula la Resolución 006, de 3 de setiembre de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad de la Resolución 001-2017-JV-CAL;
e) Se declare inaplicable y nula la Resolución 011, de 12 de setiembre de 2019, que declaró estar a lo resuelto en la Resolución 006.

Del expediente 004-2017-JV-CAL, solicitaron lo siguiente:

a) Se declare inaplicable la Resolución 001-2017-JV-CAL, de 2 de noviembre de 2017, que abrió investigación contra los recurrentes y otros;
b) Se declare inaplicable la Resolución 002-2019, de 22 de agosto de 2019, que amplió el plazo de investigación por 15 días;
c) Se declare inaplicable y nula la Resolución 005, de 3 de setiembre de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad de la Resolución 001-2017-JV-CAL presentado por Vannia Gladys Torres Villegas;
d) Se declare inaplicable y nula la Resolución 006, de 3 de setiembre de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad de la Resolución 002-2017-JV-CAL, presentado por Vannia Gladys Torres Villegas.

Sostuvieron que se les abrió investigación por presuntas irregularidades en el manejo administrativo y económico de la Caja de Previsión Social del Colegio de Abogados de Lima. Afirmaron que, posteriormente, interpusieron recusación y con Resolución 2 (Expediente 001-2017-JV-CAL), fueron notificados que los cargos de recibido, de la resolución de inicio, sus escritos de recusación, nulidad y el informe del examen especial del rubro caja y bancos no aparecían en el expediente, no obstante, fueron notificados, nuevamente, con la resolución de inicio, pero sin copia de sus recaudos. Señalaron que, al no haber recibido los recaudos, solicitaron suspensión del plazo para realizar sus descargos, hasta que se envíen los instrumentos faltantes, pero su petición fue denegada y fueron citados a audiencia. Indicaron que en la denuncia administrativa se señala la adquisición elevada de seis computadoras, sin tener en cuenta que existían opciones más económicas. Agregaron que no se ha individualizado la infracción de cada denunciado, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones a la defensa y a la motivación de resoluciones; así como del principio de legalidad.

Auto admisorio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la Resolución 2, de 1 de setiembre de 2021[4], el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

La presidenta de la Junta de Vigilancia del CAL, el 26 de octubre de 2021[5], formuló las excepciones de incompetencia por razón de la materia, así como de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, que fueron rechazadas mediante Resolución 8, de 22 de diciembre de 2021[6]. En la misma fecha, también interpuso nulidad[7] del auto admisorio de demanda que fue denegada con Resolución 5, de 3 de noviembre de 2021[8].

El 27 de octubre de 2021[9], la presidenta de la Junta de Vigilancia del CAL, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, por sustracción de materia, respecto de la demandante Vannia Gladys Torres Villegas, por cuanto en la decisión final se determinó que no tiene responsabilidad administrativa; e improcedente o infundada, respecto del recurrente Luis Felipe Pastor Iturrizaga por considerar que existe la vía procesal específica del proceso contencioso-administrativo para cuestionar las resoluciones administrativas. Agregó que las resoluciones impugnadas están correctamente motivadas porque contiene los hechos, la infracción de cada imputado, la norma vulnerada y las razones que llevaron a determinada decisión.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 9, de 1 de junio de 2022[10], el *a quo* declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que se reclama inaplicación de resoluciones administrativas emitidas en un procedimiento sancionador regular en donde se ha determinado responsabilidad del recurrente y sin responsabilidad respecto de la demandante Vannia Gladys Torres Villegas.

---

[4] Folio 146
[5] Folio 193
[6] Folio 268
[7] Folio 207
[8] Folio 240
[9] Folio 223
[10] Folio 281

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01228-2023-PA/TC
LIMA
LUIS FELIPE PASTOR ITURRIZAGA

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 3, de 17 de noviembre de 2022[11], la Sala Superior revisora, confirmó la apelada, por considerar que no proceden los procesos constitucionales contra resoluciones administrativas, cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias como lo es el proceso contencioso-administrativo.

Recurso de agravio constitucional

El recurso de agravio constitucional, de 31 de enero de 2023[12], solo fue interpuesto por don Luis Felipe Pastor Iturrizaga, en consecuencia, esta Sala solo se pronunciará en ese sentido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, los recurrentes solicitaron la nulidad de diversas resoluciones emitidas en los expedientes 001-2017-JV-CAL y 004-2017-JV-CAL.

   Sobre el expediente 001-2017-JV-CAL, solicitaron lo siguiente:

   a) Se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución 001-2017-JV-CAL, de 4 de diciembre de 2017, que resolvió abrir investigación contra los recurrentes;
   b) Se declare inaplicable la Resolución 002, de 15 de agosto de 2019, que amplió el plazo de investigación por 15 días;
   c) Se declare inaplicable y nula la Resolución 004, de 3 de setiembre de 2019, que denegó el pedido de ampliación de investigación solicitada por Vannia Gladys Torres Villegas;
   d) Se declare inaplicable y nula la Resolución 006, de 3 de setiembre de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad de la Resolución 001-2017-JV-CAL;
   e) Se declare inaplicable y nula la Resolución 011, de 12 de setiembre de 2019, que declaró estar a lo resuelto en la Resolución 006.

11 Folio 329
12 Folio 359

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto del Expediente 004-2017-JV-CAL, solicitaron lo siguiente:

a) Se declare inaplicable la Resolución 001-2017-JV-CAL, de 2 de noviembre de 2017, que abrió investigación contra los recurrentes y otros;
b) Se declare inaplicable la Resolución 002-2019, de 22 de agosto de 2019, que amplió el plazo de investigación por 15 días;
c) Se declare inaplicable y nula la Resolución 005, de 3 de setiembre de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad de la Resolución 001-2017-JV-CAL, presentado por Vannia Gladys Torres Villegas;
d) Se declare inaplicable y nula la Resolución 006, de 3 de setiembre de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad de la Resolución 002-2017-JV-CAL, presentado por Vannia Gladys Torres Villegas.

Análisis de caso concreto

2. En principio, es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige en el análisis de la evaluación de causas, verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; por cuanto, el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, esto porque los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.

3. Como se puede revisar de la pretensión del recurrente, se está cuestionando resoluciones emitidas por la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima, las cuales vulnerarían los derechos fundamentales señalados en su demanda. Sin embargo, ello puede ser impugnado en la vía ordinaria, donde se puede acoger la pretensión del recurrente a efectos de otorgar tutela pertinente y eficaz para el caso propuesto. En este caso, corresponde el proceso contencioso

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, pues conforme al artículo 20 de la Constitución, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

4. Por otra parte, durante el trámite del presente proceso, el demandante, más allá de alegar vulneración a sus derechos, no ha cumplido con acreditar la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por la vía ordinaria o que exista alguna circunstancia que evidencia la necesidad de brindar tutela urgente a los derechos invocados. Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA